

**INFORME No. 55/22**

**PETICIÓN 13-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NÉSTOR ALBERTO OVALLE ANGULO

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 57

20 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión 20 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 55/22. Petición 13-13. Admisibilidad. Néstor Alberto Ovalle Angulo. Perú. 20 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Estudio Núñez Abogados |
| **Presunta víctima:** | Néstor Alberto Ovalle Angulo[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Perú[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de enero de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 16 de octubre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 18 de enero de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 31 de agosto de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 11 de junio de 2020 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 28 de abril de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 8 de mayo de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[5]](#footnote-6) (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 12 de febrero de 1954) y Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos XIV (trabajo y justa retribución) y XVI (seguridad social) de la Declaración Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos humanos del señor Néstor Alberto Ovalle Angulo, debido a la terminación del contrato de prestación de servicios que había suscrito con la Escuela Nacional de Marina Mercante del Perú, adscrita al Ministerio de Defensa, así como del incumplimiento reiterado de órdenes y requerimientos judiciales que lo protegieron y ordenaron su restitución laboral.

2. La petición explica que el señor Néstor Ovalle (actualmente de sesenta y nueve años) se encontraba vinculado como asesor jurídico a la Escuela Nacional de Marina Mercante en virtud de *“contratos de locación de servicios no personales”* consecutivos. El último contrato no le fue renovado en febrero de 2006; y mediante carta del 28 de febrero de 2006 habría sido despedido sin haberse respetado las normas laborales que regulan la estabilidad en el trabajo y el despido de un servidor público. El señor Ovalle interpuso una acción judicial de amparo por considerar lesionados sus derechos laborales y al debido proceso. En primera y segunda instancia los jueces de amparo denegaron sus pretensiones, pero interpuesto un recurso extraordinario de agravio constitucional, el caso llegó al Tribunal Constitucional, el cual, en sentencia del 17 de marzo de 2009, resolvió declarar fundada la demanda, anulando la carta de despido, y declarando aplicable el principio de realidad del derecho laboral por considerar que el señor Ovalle había cumplido los elementos para ser considerado un trabajador de la Escuela Nacional de Marina Mercante; por lo que ordenó que se le restituyera a un cargo laboral estable, no como contratista, bajo las reglas del Decreto Legislativo No. 728 (Ley de Productividad y Competitividad Laboral), en la posición que venía desempeñando hasta antes de su despido o en otra de similar nivel o categoría. Se otorgó a la Escuela un plazo de diez días para cumplir.

3. El peticionario informa que la Escuela Nacional de Marina Mercante procedió en los siguientes años a revincularlo mediante contrato de trabajo, y posteriormente desvincularlo de nuevo, por lo cual debió acudir en al menos cinco oportunidades al juez de amparo de primera instancia para que éste impartiera las órdenes necesarias para hacer cumplir lo ordenado por el Tribunal Constitucional. Así, se relata en la petición el siguiente panorama de vinculaciones, desvinculaciones, y requerimientos judiciales:

(i) el 1º de julio de 2009 se repuso al señor Ovalle como trabajador de la Escuela; pero no se dio pleno cumplimiento a la sentencia porque la entidad alegó que no podía reincorporarlo como trabajador sujeto al régimen laboral del decreto legislativo 728, ya que en esa entidad no había ningún trabajador bajo dicho régimen. Posteriormente, la Escuela *“en forma arbitraria y unilateral me compulsó al Contrato Administrativo de Servicios (…) de fecha 24 de agosto de 2009”*, por una remuneración significativamente menor a la que había recibido antes de su despido.

(ii) Ante esta situación el señor Ovalle recurrió al juez de amparo de primera instancia, Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que en su calidad de juez encargado de la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional se pronunciara. Este Juzgado, en resolución del 29 de octubre de 2009, requirió compulsivamente a la Escuela para que en el término de dos días repusiera al señor Ovalle al mismo cargo que venía desempeñando u otro de similar nivel o categoría, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728. También ordenó que se le pagaran los reintegros correspondientes a la diferencia entre la remuneración que percibía antes de su despido y la que recibió bajo el nuevo contrato. Esta resolución del 29 de octubre de 2009 fue confirmada posteriormente por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; *“al igual que otras catorce resoluciones que fueron apeladas por la Escuela Nacional de Marina Mercante”,* según se cuenta en la petición.

(iii) En cumplimiento de la resolución del 29 de octubre de 2009, el 5 de noviembre de 2009 el señor Ovalle suscribió con la Escuela un contrato administrativo de servicios por la misma remuneración que había percibido inicialmente. En dicho contrato se acordó en la Cláusula Segunda que se suscribía de manera provisional mientras se llevaban a cabo las gestiones administrativas necesarias para reponer al señor Ovalle a un cargo bajo el régimen del Decreto Legislativo 728.

(iv) En enero de 2011 el Subdirector de la Escuela resolvió unilateralmente reducir la remuneración del señor Ovalle a la mitad, amenazándolo con despedirlo si no firmaba este nuevo contrato administrativo de servicios (CAS). En consecuencia, el peticionario dice que fue obligado a suscribir un tal contrato el 1º de enero de 2011, por un plazo de seis meses. Durante el período de ejecución de este contrato, en marzo de 2011 se reubicó al señor Ovalle a una posición de menor categoría que la que ocupaba, transfiriéndolo desde la asesoría jurídica de la Subdirección a la asesoría legal del área de disciplina. Posteriormente, el Subdirector de la Escuela, mediante Memorando del 28 de junio de 2011, dispuso la no renovación del Contrato Administrativo de Servicios que vinculaba al señor Ovalle con la entidad.

(v) El 4 de julio de 2011 el Sr. Ovalle denunció ante el Juzgado de amparo de primera instancia este nuevo acto de incumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, pidiéndole que hiciera efectivas las órdenes de dicha alta corte. Así, mediante resolución del 10 de agosto de 2011, el Juzgado declaró fundada la denuncia y ordenó la inmediata reposición del señor Ovalle al mismo cargo que había desempeñado hasta el 31 de enero de 2006, con pago de los montos dejados de percibir. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia. Para la fecha de presentación de la petición ante la CIDH, el señor Ovalle informaba que el Juzgado, al amparo de su decisión del 10 de agosto de 2011, había ordenado hasta en cuatro oportunidades consecutivas que la Escuela procediera a su reposición como trabajador estable bajo el régimen del Decreto Legislativo 728, pero que la Escuela, según dice, *“en igual número de oportunidades, alegando diversas excusas todas sin fundamento legal alguno, se ha negado sistemáticamente a llevar a cabo mi reposición”*.

4. El señor Ovalle indica que en cumplimiento de resoluciones sucesivas del referido Juzgado, dictadas los días 5 de octubre de 2011, 14 de diciembre de 2011, 2 de mayo de 2012 y 10 de octubre de 2012, se llevaron a cabo diligencias fallidas de reposición los días 24 de noviembre de 2011, 27 de marzo de 2012, 8 de junio de 2012 y 13 de noviembre de 2012.

5. Para efectos de lograr el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, la presunta víctima también acudió a la Defensoría del Pueblo, la cual emitió un Informe Defensorial exhortando al Estado a cumplir la sentencia. Igualmente acudió a la Fiscalía de la Nación presentando denuncias penales contra las autoridades de la Escuela Nacional de Marina Mercante, al tiempo que el Juzgado 31 Especializado en lo Civil de Lima ha denunciado a dichas directivas por la comisión de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad, imponiendo multas en su contra, y ordenando la destitución del Director de la Escuela. Según afirma el señor Ovalle, la Escuela únicamente pagó una de las multas, y el Ministerio de Defensa no había iniciado las gestiones tendientes a desvincular por destitución al Director.

6. Al momento de presentar su petición, el señor Ovalle alegaba que no se había cumplido la orden principal del Tribunal Constitucional, como era vincularlo a un cargo laboral propiamente dicho y no como contratista; tampoco se le habían pagado en debida forma sus salarios y prestaciones adeudadas. Además, se alega que se ha violado el derecho del señor Ovalle a la protección judicial, bajo el artículo 25 de la Convención Americana. El peticionario también invoca como violado su derecho al trabajo, bajo otros instrumentos internacionales, específicamente algunos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

7. En cuanto al agotamiento de los recursos domésticos, además de enfatizar que ha tenido que acudir en numerosas oportunidades al Juzgado de Ejecución de la sentencia de amparo para lograr el cumplimiento de las órdenes del Tribunal Constitucional, el peticionario alega que la acción de amparo por él interpuesta *“aún no ha concluido por cuanto no se ha llevado a cabo mi reposición como trabajador estable”*; lo cual significa que para la fecha de presentación de la petición llevaba más de seis años de juicio de amparo, *“con el consiguiente gasto económico (movilidad, honorarios profesionales y otros) sin dejar de mencionar el desgaste moral, emocional, sicológico y familiar”*.

8. El Estado, en su contestación inicial, solicita a la Comisión que declare inadmisible la petición por falta de agotamiento de los recursos domésticos, y por falta de caracterización de posibles violaciones a derechos humanos. Con respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado en su contestación inicial afirmó que a la fecha de presentación de la petición no se había culminado aún el proceso judicial de ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de marzo de 2009. Ahora bien, en el mismo escrito el Estado informa que *“posteriormente a la presentación de su denuncia ante la [CIDH] se cumplieron todos los extremos de la sentencia firme, en etapa de ejecución. En efecto, mediante Resolución No. 225 de fecha 24 de mayo de 2017 se señala que: ‘(…) no existiendo acto procesal alguno pendiente de ejecución, toda vez que la parte demandada ha cumplido con lo ordenado en la sentencia expedida en autos en sus propios términos (…)’, por lo que el Juez de Ejecución declaró concluido el proceso y ordenó su archivo definitivo”.* El Estado también precisa que contra esta resolución judicial el señor Ovalle no presentó escrito o recurso alguno.

9. El Estado alega además que la CIDH no es competente para conocer de los alegatos del peticionario atinentes a posibles violaciones de los Convenios de la OIT o la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Con respecto a la alegada violación del artículo 25 de la Convención Americana, el Estado presenta diversos argumentos de tipo sustantivo para sustentar su postura según la cual el Perú en ningún momento violó el derecho a la protección judicial del señor Ovalle, como tampoco sus derechos al trabajo, al debido proceso u otros. Especifica que el Ministerio de Defensa dio cumplimiento a la orden del Tribunal Constitucional de reponer al señor Ovalle a su lugar de trabajo, puesto que se suscribió con él un contrato laboral a plazo indeterminado en el 2013, cuya cláusula segunda expresamente precisa que el contrato fue celebrado en cumplimiento de la sentencia en cuestión, y que tiene como objeto que el señor Ovalle preste sus servicios como asesor jurídico en concordancia con lo establecido en el Decreto Legislativo 728.

10. También alega que el Estado ya pagó el valor de los costos procesales decretados por el Juzgado de ejecución, y enfatiza que dicho despacho judicial declaró cumplida la sentencia del Tribunal Constitucional en todos sus extremos y ordenó el archivo definitivo del proceso. En esta línea alega que no existe ningún incumplimiento del mandato judicial que justifique la vigencia de la denuncia por ante la CIDH, ya que los hechos expuestos por el peticionario, a la fecha, no caracterizan una violación de la Convención Americana.

11. En su escrito de observaciones adicionales, el peticionario informa que la sentencia del Tribunal Constitucional aún no ha sido cumplida en su integridad, sostiene que:

la ENAMM únicamente habría cumplido con la reposición ordenada por el Poder Judicial, mas no así con todas las demás obligaciones que se le ha impuesto en la referida sentencia del TC. Así, hasta la fecha no cumple con registrárseme oficialmente en la Planilla de Remuneraciones, de tal manera que no se me puede pagar mi remuneración como corresponde, solo se me expide un cheque; tampoco se me quiere reconocer mi tiempo de servicios, las vacaciones truncas a las que tengo derecho, al pago de mi compensación por tiempo de servicios (CTS), a mis beneficios sociales. Tampoco se me quiere reconocer el horario de trabajo que he tenido desde que ingresé a laborar a la ENAMM en el año 2004, pues se me obliga indebidamente a laborar en un horario mayor y distinto que el de los demás trabajadores de la ENAMM.

12. Igualmente, afirma que desde su destitución en 2006 hasta la actualidad ha tenido que soportar el constante incumplimiento de las órdenes judiciales que le protegieron y la resistencia de la Escuela a vincularlo como trabajador estable, pese a los sucesivos requerimientos dirigidos por el Juzgado de ejecución, todo lo cual le causó perjuicios que considera deben ser resarcidos. También afirma que pese a haber sido efectivamente reincorporado como trabajador bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 el 15 de mayo de 2013, desde entonces hasta la fecha actual *“ha venido siendo perseguido, hostilizado y acosado por la entidad demandada ENAMM, habiéndoseme además iniciado hasta el momento tres supuestos procesos disciplinarios, dos de los cuales han sido archivados por mandato del Tribunal del Servicio Civil por no existir mérito para que se me procese disciplinariamente”*. Informa que con ocasión de dichos procesos disciplinarios le ha sido impuesta administrativamente la sanción de destitución y la medida de retiro compulsivo de la Escuela en cuatro oportunidades, y mientras se resolvieron judicialmente dichos procesos por el Tribunal del Servicio Civil en su favor, se vio privado de su remuneración mensual. Por otra parte, indica que ha acudido a la Corte Superior de Justicia del Callao a denunciar en tres oportunidades a la Escuela por acoso y hostilización laboral, declarándose fundada su demanda en los tres procesos. –No provee el peticionario información detallada sobre las gestiones y procesos judiciales que enuncia en su escrito de observaciones adicionales, ni adjunta al memorial copia de las respectivas sentencias o resoluciones–.

13. A su vez, con respecto a estos nuevos reclamos del peticionario, el Estado en sus observaciones adicionales precisa, en primer lugar, que no se trata de asuntos atinentes al incumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, puesto que ésta no se refirió a ninguno de ellos y el proceso de ejecución ya fue formalmente cerrado y archivado. Por otra parte, el Estado afirma que el peticionario ha incumplido la carga de demostrar que agotó los recursos domésticos en relación con los reclamos sobre el medio de pago de su salario, las prestaciones y compensación que supuestamente se le adeudan, y el alegado acoso laboral[[6]](#footnote-7).

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

14. El reclamo principal del peticionario en el presente proceso consiste en la falta de cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de marzo de 2009 que le concedió el amparo constitucional por él impetrado; y ordenó a la Escuela Nacional de Marina Mercante reintegrarlo a una posición de trabajo estable, no como contratista, sino bajo el régimen del Decreto Legislativo 728.

15. El recurso judicial idóneo en el Perú para los casos en que se alega el incumplimiento de una sentencia de amparo favorable dictada por el Tribunal Constitucional, es el recurso al Juez de primera instancia del respectivo proceso para que éste se constituya en Juez de Ejecución de las órdenes impartidas por el Tribunal Constitucional y requiera su efectiva implementación a la autoridad correspondiente. Según se ha acreditado en el expediente de la presente petición, el señor Ovalle acudió al Juzgado 31 Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cual emitió el 29 de octubre de 2009 un primer requerimiento compulsivo dirigido a la Escuela para que en un término de dos días cumpliera la orden del Tribunal Constitucional en su integridad. Tal como se ha acreditado por la parte peticionaria, este primer requerimiento judicial fue insuficiente para que la Escuela efectivamente reintegrara al señor Ovalle, y tuvieron que emitirse por lo menos seis órdenes judiciales subsiguientes por parte del Juzgado de Ejecución para que, eventualmente, se cumpliera con lo ordenado en mayo de 2013, y el proceso de verificación del cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional se diera por concluido y se archivara.

16. El Estado ha alegado que el agotamiento de los recursos domésticos únicamente tuvo lugar cuando la sentencia del Tribunal Constitucional fue efectivamente cumplida, tras los numerosos requerimientos judiciales y diligencias fallidas que tuvieron que realizarse a iniciativa del señor Ovalle en el curso de los cuatro años siguientes. En esta línea de argumentación, el Perú ha alegado que al momento de presentar la petición los recursos domésticos aún no se habían agotado. La CIDH no puede acoger esta postura, puesto que ello equivaldría a imponer una carga procesal y judicial excesiva a las personas afectadas por el incumplimiento de órdenes judiciales que protegen sus derechos, en la práctica impidiéndoseles indefinidamente acceder al Sistema Interamericano hasta tanto la autoridad renuente a cumplir efectivamente desista de su resistencia e implemente los mandatos judiciales a ella dirigidos. Para la Comisión Interamericana, basta con ejercer el primer recurso de ejecución compulsiva de órdenes judiciales incumplidas, para entender que se ha dado cumplimiento al deber del Artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Adicionalmente, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana, el momento para realizar el análisis del agotamiento de los recursos domésticos es, precisamente, aquél en el que la CIDH se pronuncia sobre la admisibilidad de una petición[[7]](#footnote-8).

17. En este sentido, la CIDH considera que los recursos internos fueron interpuestos y agotados por el señor Ovalle cuando recurrió por primera vez al juez de amparo de primera instancia buscando que éste se constituyera en Juez de Ejecución, lo cual hizo emitiendo su orden del 29 de octubre de 2009. Ahora bien, para efectos del cálculo del término de presentación de la petición, esta decisión que dio agotamiento inicial a los recursos domésticos no puede ser considerada como la resolución definitiva que se adoptó dentro del respectivo procedimiento, ya que sucesivamente se siguieron emitiendo requerimientos judiciales de cumplimiento por el Juez de Ejecución de amparo hasta el mes de noviembre de 2012. Siendo éste el último requerimiento judicial que se ha acreditado en el expediente, y teniendo en cuenta que la petición se recibió en enero de 2013, la Comisión considera que la misma fue presentada en forma oportuna, a la luz del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

18. La CIDH observa que en su escrito de observaciones adicionales el peticionario ha presentado una serie de reclamos nuevos sobre la violación de sus derechos laborales por parte de la Escuela, en aspectos que en principio no estaban cobijados expresamente por la sentencia del Tribunal Constitucional; ha formulado tales reclamos en relación con la forma de pago de su salario (a través de cheque y no a través del mecanismo ordinario de nómina); con el pago incompleto de salarios, prestaciones sociales y otros beneficios; con el horario de trabajo que se le ha exigido, y con una situación de acoso y hostilidad laborales. Sin embargo, aunque el señor Ovalle menciona haber acudido a los tribunales en relación con estos asuntos, no precisa en qué momento presentó las respectivas demandas, ante cuál o cuáles jueces, ni cuál fue el resultado específico de sus actuaciones procesales, como tampoco aporta copias de las correspondientes decisiones o sentencias judiciales. En esta medida, se ha incumplido la carga procesal mínima que le corresponde a la parte peticionaria a la luz del artículo 46.1.a) de la Convención Americana, y el artículo 28 del Reglamento de la CIDH. Por esta razón no serán admitidos los reclamos nuevos formulados en las observaciones adicionales del peticionario.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

19. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[8]](#footnote-9).

20. En criterio de la CIDH, el peticionario ha caracterizado *prima facie* con claridad posibles violaciones de sus derechos humanos, debido a lo que describe como un incumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional que amparó sus derechos laborales, que en consecuencia también habría violado sus derechos económicos, sociales y culturales; asunto sustantivo que deberá examinarse y resolverse en etapas subsiguientes del presente procedimiento. De igual manera, el peticionario ha descrito una situación de hecho en la que se vio obligado a recurrir en repetidas y numerosas oportunidades a los tribunales a efectos de promover procesos incidentales de verificación del cumplimiento de las órdenes judiciales que le protegieron; situación que, según afirma, le habría causado distintos tipos de costos económicos y perjuicios de otra índole. Con este alegato el señor Ovalle también ha caracterizado preliminarmente posibles violaciones de sus derechos a las garantías judiciales y protección judicial bajo la Convención Americana. El Estado, por su parte, ha alegado que en la petición no se caracterizan violaciones de la Convención Americana, y para sustentar este aserto ha presentado distintos argumentos de tipo sustantivo atinentes al cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas por el Tribunal Constitucional. El examen de todos estos alegatos exige un ejercicio de valoración fáctica, probatoria y jurídica que excede ampliamente el ámbito de evaluación preliminar propio de la fase de admisibilidad, y habrá de emprenderse en la etapa de fondo del presente procedimiento.

21. En atención a estas consideraciones, y tras examinar detenidamente los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y de los artículos XIV (trabajo y justa retribución) y XVI (seguridad social) de la Declaración Americana, los cuales resultan admisibles porque no tienen un correlato idéntico en la Convención Americana.

22. La CIDH toma nota del argumento del Estado atinente a su falta de competencia material para conocer de los alegatos basados en los Convenios de la OIT y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. de conformidad con el artículo 29 de la Convención, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables,[[9]](#footnote-10) lo cual se hará en el caso actual en la medida en que ello sea pertinente.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1, y en relación con los artículos XIV y XVI de la Declaración Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, Miembros de la Comisión.

1. En su escrito de observaciones adicionales el señor Ovalle afirma que también deben considerarse implícitamente afectados por la situación de hecho relatada en su petición su esposa y sus hijos, aunque no explica de qué manera habrían sido victimizados, ni provee sus nombres. El Estado se ha opuesto a la inclusión de estas personas como víctimas, al considerar que el ámbito de afectación de las violaciones de derechos humanos alegadas en la petición inicial no trasciende la esfera individual del señor Néstor Alberto Ovalle. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante, “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-6)
6. La CIDH observa que el Estado procede a informar a la Comisión sobre distintos procesos judiciales iniciados por el señor Ovalle en relación con estos asuntos, motu proprio y sin que el peticionario haya provisto dicha información. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase, entre otras: Corte IDH, Caso Brewer Carías v. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014, Serie C No. 278, párr. 77; Caso Argüelles y otros v. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 288, párr. 47; Caso Duque v. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 23; Caso Maldonado Ordóñez v. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016, Serie C No. 311, párr. 22; Caso Chinchilla Sandoval y otros v. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 20. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-9)
9. Informe de Admisibilidad 76/19. Hugo Eduardo Ibarbuden v. Argentina, p. 12. [↑](#footnote-ref-10)